

Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de nulidad solicitada por la parte demandada. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de octubre de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Ocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho observa que a través de apoderada judicial el señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, presentó solicitud de nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por los hechos que se transcriben a continuación:

*"PRIMERO: La señora ODILIA RUTH VIDAL GONZALEZ, invoco ante su despacho una demanda verbal sumario-custodia, alimentos y visita contra mi prohijado JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ.*

*SEGUNDO: El juzgado mediante auto de fecha 15 de septiembre admitió la demanda verbal sumario-custodia, alimentos y visita*

*TERCERO: La parte demandante nunca notificó a mi prohijado de la demanda verbal sumario-custodia, alimentos y visita.*

*CUARTO: El día 17 de septiembre del presente año, el jefe de mi prohijado le informa que al correo de la empresa que llegó un correo del Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga, el auto de admisión de la demanda y la medida cautelar-embargo y retención de salario.*

*QUINTO: JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, mi prohijado revisa el correo de la empresa donde labora y al abrir el documento encuentra el auto admisorio de la demanda sin la demanda y sus anexos; el oficio No. 2510/2021-00325-00 con asunto de la medida cautelar de embargo y retención de salario*

*SEXTO: Se tipifica, entonces la causal de Nulidad, la cual debe ser decretada por su despacho".*

En consecuencia, la parte demandada invoca como fundamentos de derecho lo preceptuado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos tercero y octavo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

No obstante, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad requerida por la parte demandada por las siguientes razones:

1. Mediante providencia de fecha 15 de septiembre del presente año, se admitió la presente demanda VERBAL SUMARIO -CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada a través de apoderada judicial por la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, en representación de su menor hija ANGIE MICHELLE TOVAR VITAL, y en contra del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ.
2. En el auto en mención, se ordenó notificar al señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, trámite que le compete realizar a la parte interesada. Asimismo, se fijó como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la adolescente ANGIE MICHELLE TOVAR VITAL, y a cargo del señor TOVAR PEREZ, la suma de \$270.000 mensuales, dineros que deberían ser descontados del salario del demandado y consignados por el Pagador de la empresa

TIMBAL ARAUCA, en la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga para tal efecto.

3. Por tal motivo, el Despacho libró el Oficio No. 2510 del 17 de septiembre de 2021, dirigido al Pagador de la empresa TIMBAL ARAUCA, adjuntando el auto admisorio de la demanda, advirtiendo que en cumplimiento al inciso 2° del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, tal comunicación fue enviada a través del correo electrónico del Despacho.
4. Lo anterior, es corroborado por la parte demandada en los hechos 4° y 5° del escrito de nulidad.
5. Por lo tanto, como la carga de notificación le compete realizarla a la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, el Despacho no remitió los traslados pertinentes, pues, se itera, lo único que nos correspondía era dar a conocer la medida cautelar al pagador de la empresa ya citada.
6. Cabe anotar que la parte actora aportó envío de notificación personal al señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ el pasado 2 de noviembre. No obstante, tal notificación no será tenida en cuenta por las siguientes razones:
  - a. En el acápite de notificaciones de la demanda, la apoderada demandante informa que el correo de notificaciones del señor TOVAR PEREZ corresponde a [jgregot1@hotmail.com](mailto:jgregot1@hotmail.com), afirmando bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada correspondía a la usada por el demandado y que se obtuvo de conformidad con las comunicaciones dirigidas por el señor TOVAR PEREZ hacia el correo electrónico oficial de la Comisaría de Familia de Bucaramanga con ocasión al trámite conciliatorio fallido.
  - b. No obstante, revisado los anexos de la demanda, se puede ver un pantallazo de un email, cuyo asunto es RE SOLICITUD 20213393683, en donde se puede leer que el correo del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ es [jgregot1@gmail.com](mailto:jgregot1@gmail.com) y no Hotmail.
  - c. La certificación expedida por la empresa postal ALFAMENSAJES, da constancia de que la notificación se envió al correo equivocado, esto es, [jgregot1@hotmail.com](mailto:jgregot1@hotmail.com).
  - d. Como se puede apreciar en el escrito presentado por la apoderada del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, el correo de notificaciones del demandado es [jgregot1@gmail.com](mailto:jgregot1@gmail.com).
  - e. En consecuencia, dicha notificación no será tenida en cuenta.

En este orden de ideas, en ningún momento se le ha negado al señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ la posibilidad de defenderse, pues ninguna providencia proferida en el presente asunto lo ha notificado por conducta concluyente, ni existe acta de notificación personal en la que se le haya corrido el traslado correspondiente para contestar la demanda, pues la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para ello de manera correcta.

Por lo tanto, el despacho se abstiene de dar trámite a la presunta nulidad por indebida notificación solicitada por la parte demandada, como quiera que al señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ no se le ha negado su derecho de defensa.

Ahora bien, el señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, a través de su abogada, afirma que ya conoce del auto admisorio de la presente acción.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. señala lo siguiente:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia*

*o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Por lo tanto, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que se le va a reconocer personería jurídica a su apoderada judicial la Dra. SANDRA PATRICIA PACHECO MARTINEZ.

Asimismo, se ordena remitir el link donde pueda ser consultado el expediente digital RAD. 2021-325, específicamente la copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la Dra. PACHECO MARTINEZ, esto es, [abg.sandrapacheco@gmail.com](mailto:abg.sandrapacheco@gmail.com), en aras de que proceda a dar contestación de la demanda, recordándole que el término para ello es de diez (10) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación que por Estados Electrónicos se hará del presente auto.

Finalmente, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia de los títulos judiciales No. 460010001652149 y 460010001658881 para un total de \$540.000.

Es así que mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2021, este Despacho decretó como medida provisional de alimentos, a favor de la adolescente ANGIE MICHELLE TOVAR VITAL, y a cargo del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, la suma de \$270.000 mensuales, ordenándose descontar dicha suma directamente de la nómina del demandado como empleado de la empresa TIMBAL ARAUCA.

Por lo tanto, se ordena la entrega de los títulos judiciales No. 460010001652149 y 460010001658881 para un total de \$540.000, a la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales decretada en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A LA NULIDAD propuesta por la apoderada judicial del demandado JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA PACHECO MARTINEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 294.630 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte pasiva señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** TENER notificado por conducta concluyente al demandado JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

**CUARTO:** Remítase el link digital por medio del cual se pueda consultar el expediente Rad. 2021-325, a la apoderada judicial del señor JOSE GREGORIO TOVAR PEREZ, en aras de que proceda a dar contestación de la demanda. Para ello, cuenta con el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, los

cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación que por Estados Electrónicos se hará de la presente providencia. Ofíciase.

**QUINTO:** ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 460010001652149 y 460010001658881 para un total de \$540.000, a la señora ODILIA RUTH VITAL GONZALEZ, correspondiente a la cuota de alimentos provisionales decretada en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e21ff1bd47090fc8bda8047c5317dede21c6a27c527dfe555ffdef6a358723a2**

Documento generado en 08/11/2021 03:41:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**